**ACUERDO N.° E-1229-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día cinco de mayo del presente año, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÉIS 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 816.53) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0424-2021-CAU, de fecha siete de mayo del presente año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora XXX los días trece y catorce de mayo del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintisiete del mismo mes y año.

El día veintisiete de mayo del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaban con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, por lo que era procedente el cobro de energía no registrada.

Asimismo, anexó en forma digital la siguiente información:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor 96714993.
* Copia de la orden de servicio con número 19652072.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden 19652072.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° XXX, de fecha veintiocho de mayo de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0513-2021-CAU, de fecha siete de junio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y la señora XXX presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día diez de junio del presente año por lo que el plazo finalizó el día nueve de julio del citado año.

El día dieciséis de junio del presente año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantiene los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la señora XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0669-2021-CAU, de fecha dieciséis de julio del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día veintiuno de julio del mismo año.

Por medio de memorando de fecha veinticinco de agosto del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a una línea directa a 120 voltios conectada en acometida de la distribuidora antes de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en la vivienda de la señora de XXX.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por la EEO en fecha 27 de marzo de 2021, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora ha presentado fotografías con las que se demuestran que existió una conexión irregular, por medio de una línea directa a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida.
* No obstante, no se determinó la carga que era alimentada por dicha línea directa, solamente realizó una medición de la corriente puntual.

Con base en el análisis técnico realizado a las pruebas sometidas a conocimiento de esta Superintendencia, el CAU determina que existe evidencia clara, con la cual se demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición. Y, por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2021. […]

Análisis del CAU sobre escrito presentado por la señora de XXX:

[…] Como se indicó previamente, la usuaria presentó un escrito en fecha 5 de mayo de 2021, expresando su inconformidad por el cobro efectuado por EEO, con base en los argumentos siguientes:

1. (…) *la empresa eléctrica de oriente (eeo) nos interpuso una multa de $816.53 dolares americanos, por el supuesto hurto de energía eléctrica* (…)

**Análisis del CAU:**

El monto facturado por la EEO no es una multa como lo menciona en el escrito la señora de XXX, si no es un monto cobrado en concepto de Energía No Registrada por incumplimiento de las condiciones contractuales establecida en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del pliego tarifario vigentes para el año 2021. En ese sentido el cobro realizado por la distribuidora fue realizado tomando como base lo estipulado en la normativa vigente.

1. (…) *solicite fotografías para corroborar dicha acusación y me las negaron a lo que también reclamo que ellos no se han echo presentes en ningún momento a verificar ya que es una zona privada, a lo que tienen que pedir permiso al entrar deduciendo que es falta de profesionalismo de ellos* (…)

**Análisis del CAU:**

Sobre esto, la usuaria no presentó ninguna evidencia con la cual pueda sustentar que se le negó por parte de EEO la entrega de evidencias fotografías de la condición irregular encontrada en su suministro.

1. (…) *me ponen un consumo de 3,533 kwh dato incoherente ya que ellos manifiestan que encontraron un consumo de 14 amperios, y en base a ello pusieron la multa, a lo que me dijeron que la multa se ponía desde el día 28 de septiembre de 2020 al 27 de marzo de 2021 cobrando haci la enorme cantidad* (…)

**Análisis del CAU:**

En el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, y para este caso en particular la distribuidora EEO baso su cálculo en el método que está considerado en el literal “c” del artículo 5.2 del citado procedimiento.

En ese sentido, la distribuidora EEO realizó su cálculo mediante la corriente medida en la línea directa conectada en la acometida y antes del equipo de medición del suministro. De igual manera la distribuidora puede recuperar hasta 180 días la energía consumida y no registrada en un suministro, por lo anterior el periodo establecido por EEO para dicha recuperación es apegado al marco normativo vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en lo referente al escrito presentado por la señora de XXX en fecha 5 de mayo de 2021, que no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos, y que con estas puedan ser desvirtuadas las pruebas presentadas por EEO, referente a la condición irregular encontrada su suministro en fecha 27 de marzo de 2021 [...]

Determinación de la Energía Consumida y no Registrada:

[…] Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2021, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello, al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación, por lo que se plantean las siguientes valoraciones:

* El método por utilizar será el establecido en el artículo 5.2 literal c) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares. Por tanto, el consumo promedio en base a la carga instantánea obtenida por la EEO equivale a la cantidad de 491 kWh/mes, será el valor promedio correcto que servirá para determinar la cantidad total de energía a recuperar por parte de la EEO.
* El cálculo del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada corresponde a 180 días comprendidos entre el 28 de septiembre del año 2020 hasta el 27 de marzo de 2021, fecha en que se normalizó el suministro, tomando como base que el periodo retroactivo debe ser considerado desde la fecha de normalización del suministro.

El valor y período señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 28 de septiembre del año 2020 hasta el 27 de marzo de 2021, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de 2,946 kWh, equivalente a la cantidad de seiscientos treinta y dos 92/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 632.92)IVA incluido […]

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas que existió una condición irregular en el suministro con NIC XXX, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora y antes del equipo de medición, con el fin de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble, y por tanto la distribuidora EEO tiene derecho a recuperar la Energía Consumida y No Registrada en el suministro antes citado, conforme a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado por el CAU, la cantidad de ochocientos dieseis 53/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 816.53) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO al suministro identificado con el NIC XXX, en concepto de energía no registrada, debe rectificarse.
3. El personal técnico del CAU recalculó el monto a recuperar por parte de la EEO, determinando la cantidad de seiscientos treinta y dos 92/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 632.92) IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada. Más la cantidad de cuarenta y cuatro 66/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 44.66) en concepto de intereses […]”
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0895-2021-CAU, de fecha veinte de septiembre de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días siete y ocho de octubre del mismo año.

El día veintiocho de septiembre de este año, la señora XXX se pronunció argumentando que no se presentaron fotografías comprobando que la línea directa estaba conectada a su vivienda, y que el medidor se encontraba en la calle a una distancia de 25 metros del inmueble, por lo cual consideraba no tener responsabilidad sobre el servicio eléctrico. Asimismo, indicó que la distribuidora no le proporcionó copia del reporte por condición irregular y solicitó que el CAU reprogramara la inspección al lugar.

Por su parte, el día treinta de septiembre del mismo año, la empresa distribuidora presentó un escrito en el cual manifestó que se adhería al contenido del informe técnico N.° XXX.

El primero de octubre de este año, el CAU remitió vía correo electrónico el informe técnico N.° XXX a la señora XXX.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° XXX, el CAU expone lo siguiente:

“[…]

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por la EEO en fecha 27 de marzo de 2021, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora ha presentado fotografías con las que se demuestran que existió una conexión irregular, por medio de una línea directa a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida. (…)

Con base en el análisis técnico realizado a las pruebas sometidas a conocimiento de esta Superintendencia, el CAU determina que existe evidencia clara, con la cual se demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición. Y, por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2021.  […]”

Respecto a los argumentos de la señora XXX, el CAU determinó lo siguiente:

“[…] El monto facturado por la EEO no es una multa como lo menciona en el escrito la señora de XXX, si no es un monto cobrado en concepto de Energía No Registrada por incumplimiento de las condiciones contractuales establecida en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del pliego tarifario vigentes para el año 2021. En ese sentido el cobro realizado por la distribuidora fue realizado tomando como base lo estipulado en la normativa vigente (…)

(…) la usuaria no presentó ninguna evidencia con la cual pueda sustentar que se le negó por parte de EEO la entrega de evidencias fotografías de la condición irregular encontrada en su suministro (...)

(…) la distribuidora EEO realizó su cálculo mediante la corriente medida en la línea directa conectada en la acometida y antes del equipo de medición del suministro. De igual manera la distribuidora puede recuperar hasta 180 días la energía consumida y no registrada en un suministro, por lo anterior el periodo establecido por EEO para dicha recuperación es apegado al marco normativo vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en lo referente al escrito presentado por la señora de XXX en fecha 5 de mayo de 2021, que no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos, y que con estas puedan ser desvirtuadas las pruebas presentadas por EEO, referente a la condición irregular encontrada su suministro en fecha 27 de marzo de 2021 […]”

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° XXX que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa conectada antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU consideró que el método idóneo para el cálculo de la energía a recuperar es la carga no medida utilizado por la distribuidora, sin embargo, consideró necesario utilizar los factores siguientes:

* + El valor de la carga eléctrica no registrada de 13.63 amperios.
  + Un período de 10 horas de consumo al día, lo cual permitió establecer un consumo promedio no registrado de 491 kWh/mes.
  + El período de recuperación de energía consumida y no facturada, comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil veinte al veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 632.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final para el año 2021.

* 1. **Argumentos de la usuaria**

En adicción a lo dictaminado el informe técnico N.° XXX, se realizan las valoraciones correspondientes respecto de las pruebas y argumentos de la señora Rodríguez manifestados en su escrito de fecha veintiocho de septiembre de este año, de la forma siguiente:

**Vecino presuntamente hurtaba energía en el suministro.**

Respecto al argumento que un vecino del inmueble efectuaba el hurto de energía eléctrica a través de la alteración en la acometida del servicio eléctrico en el mes de enero del año 2020, es preciso señalar que a partir de las pruebas presentadas por la usuaria, no fue posible comprobar lo argumentado. Además, no adjuntó ningún documento en el que conste que interpuso una denuncia ante la distribuidora.

En todo caso, le corresponderá a la distribuidora investigar la posible existencia de una condición irregular en otros inmuebles aledaños. No obstante, esto no inhibe que de las pruebas analizadas, el patrón de consumo del suministro y la lectura de corriente instantánea se haya comprobado la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX.

**No se presentaron fotografías comprobando que la línea directa estaba conectada a la vivienda.**

Al respecto, del informe técnico rendido por el CAU debe destacarse los hechos comprobados siguientes:

* En el histórico de consumo se registró un incremento en la demanda de energía eléctrica de forma posterior a la normalización del servicio.
* Se registró una lectura de corriente instantánea de 13.63 amperios en la línea directa conectada en la acometida, lo que implica que a través de dicha línea se estaba consumiendo energía que no era registrada.

Con base a lo anterior, se tuvo por comprobada la condición irregular por lo que la distribuidora puede exigir a la usuaria el pago de la energía no registrada ni facturada.

**El medidor se encuentra en la calle a una distancia de 25 metros del inmueble por lo cual considera no tener responsabilidad sobre el servicio eléctrico.**

Sobre este punto, en el informe técnico del CAU se estableció que el equipo de medición se encuentra instalado en un tubo dentro de la propiedad de la señora XXX.

Establecido lo anterior, debe indicarse que en el Capítulo II “Mediciones y Medidores” de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se determina lo siguiente:

“[…] **Art.68. Aspectos generales.**

Las características técnicas de mediciones y medidores, conforme las características del servicio, son objeto de una norma específica. En este capítulo se definirá la normativa relativa a condiciones genéricas.

68.1. Punto de conexión:

A) Para clientes domiciliares o servicios que no requieran equipo auxiliar para conectar el medidor, el límite de responsabilidad Distribuidora o Comercializador - Cliente es la salida del medidor, después de la caja precintada. […]

C) El cliente es responsable del suministro y mantenimiento de los dispositivos de conexión a tierra y de protección de la acometida, más allá del punto de conexión. […]”

De dicha disposición se puede concluir que los usuarios tienen la obligación de preservar en buen estado y sin alteraciones, el medidor y los cables de conexión de la acometida en el suministro eléctrico.

Por lo cual, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

**Solicitud que el CAU programe una nueva inspección al inmueble.**

En este punto, corresponde exponer que el artículo 106 inciso cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles.

Tomando en cuenta los hechos probados por el CAU, esta Superintendencia considera que cuenta con la información necesaria para resolver el caso, y que la solicitud de la usuaria relacionada a una nueva inspección en el lugar es manifiestamente impertinente, debido a que a la fecha dicha condición técnica ya fue corregida y no aportaría ningún elemento sustancial que deba ser analizado.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 632.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular que consistió en línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica que ingresaba a la vivienda, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
  2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 632.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° XXX rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente